

**ANEXO 4****RESOLUCIÓN MEPC.152(55)**  
(adoptada el 13 de octubre de 2006)**DIRECTRICES SOBRE LAS INSTALACIONES DE  
RECEPCIÓN DE SEDIMENTOS (D1)**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (el Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre), junto con cuatro resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que la regla A-2 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre prescribe que la descarga del agua de lastre sólo se realice mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del anexo del Convenio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que el artículo 5 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre estipula que cada Parte se compromete a garantizar que en los puertos y terminales designados por ella en los que se efectúen trabajos de reparación o de limpieza de tanques de lastre se disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de sedimentos, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que en la resolución 1 adoptada por la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques se invitaba a la Organización a que elaborara estas directrices con carácter de urgencia,

HABIENDO EXAMINADO en su 55º periodo de sesiones el proyecto de directrices sobre las instalaciones de recepción de sedimentos (D1), elaborado por el Grupo de trabajo sobre el agua de lastre, y la recomendación formulada por el Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento en su 14º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices sobre las instalaciones de recepción de sedimentos (D1) que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices tan pronto como sea posible o cuando el Convenio entre en vigor para ellos; y
3. ACUERDA mantener las Directrices sometidas a examen.

## ANEXO

### DIRECTRICES SOBRE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE SEDIMENTOS (D1)

## 1 INTRODUCCIÓN

### Finalidad

1.1 La finalidad de las presentes Directrices es facilitar orientaciones para la provisión de instalaciones de recepción de sedimentos, de conformidad con el artículo 5 del Convenio. Su objetivo también es fomentar una interfaz mundial uniforme entre dichas instalaciones y los buques, sin prescribir la provisión de plantas de recepción especializadas en tierra.

### Ámbito de aplicación

1.2 Las presentes Directrices son aplicables a las instalaciones de recepción de sedimentos a las que hacen referencia el artículo 5 y la regla B-5 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (el Convenio).

1.3 Las presentes Directrices no se aplican a los sedimentos de tanques que no sean tanques de agua de lastre.

1.4 En algunos países, zonas o puertos rigen prescripciones o reglas relacionadas con la eliminación de desechos, incluso los desechos procedentes de los buques, que podrían incluir los sedimentos de los tanques de agua de lastre de los buques. Las presentes Directrices no pretenden en ningún modo sustituir o afectar negativamente las prescripciones o reglas locales o nacionales relativas a la eliminación o el tratamiento de los sedimentos de los tanques de agua de lastre de los buques.

## 2 DEFINICIONES

2.1 A los efectos de las presentes Directrices, se aplican las definiciones del Convenio y:

- .1 "Tanque de agua de lastre": todo tanque, bodega o espacio utilizado para el transporte de agua de lastre, según se define ésta en el artículo 1 del Convenio.

## 3 PRESCRIPCIONES GENERALES SOBRE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN

3.1 El artículo 5 del Convenio dispone que: "tales instalaciones de recepción funcionarán de forma que no ocasionen demoras innecesarias a los buques que las utilicen y dispondrán de los medios necesarios para la eliminación segura de tales sedimentos sin deteriorar ni dañar el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de otros Estados."

3.2 Las instalaciones deberán contar con recursos que, en la medida de lo posible, permitan ser utilizadas por todos los buques que deseen descargar sedimentos de los tanques de agua de lastre.

3.3 Todas las Partes proporcionarán a la Organización y, cuando así proceda, a otras Partes, información sobre la disponibilidad y la ubicación de toda instalación de recepción para la eliminación ambientalmente segura de los sedimentos.

#### **4 PROVISIÓN DE INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE SEDIMENTOS**

4.1 Al considerar las prescripciones aplicables a dichas instalaciones se deberán tener en cuenta muchos factores, entre los cuales deben estar los siguientes, sin limitarse a ellos:

- .1 legislación regional, nacional y local que regirá la instalación y legislación relativa a las cuestiones siguientes;
- .2 elección del emplazamiento;
- .3 recogida, manipulación y transporte de sedimentos;
- .4 muestreo, pruebas y análisis de los sedimentos;
- .5 almacenamiento de los sedimentos y condiciones de almacenamiento;
- .6 capacidad necesaria estimada (volumen/peso), incluido el contenido de humedad del sedimento que recibirá la instalación;
- .7 beneficios desde el punto de vista ambiental y costos;
- .8 proximidad de los emplazamientos disponibles en relación con las instalaciones locales de limpieza y reparación de tanques de lastre;
- .9 repercusiones para el medio ambiente de la construcción y funcionamiento de la instalación;
- .10 formación del personal de la instalación;
- .11 equipo necesario para descargar los sedimentos de los buques, por ejemplo, grúas;
- .12 salud de los seres humanos;
- .13 seguridad;
- .14 mantenimiento;
- .15 limitaciones operacionales; y
- .16 vías navegables, accesos y gestión del tráfico.

#### **5 TRATAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS SEDIMENTOS RECIBIDOS**

5.1 Las medidas relativas a la eliminación, manipulación y tratamiento de los sedimentos deberán evitar los efectos secundarios no deseados que puedan resultar en riesgos o daños para el medio ambiente de la Parte en cuestión, la salud de los seres humanos y los bienes o los recursos, propios o de otros Estados.

5.2 El personal que intervenga en la manipulación de los sedimentos debe ser consciente del riesgo que los sedimentos de los tanques de agua de lastre de los buques pueden presentar para la salud de las personas. Se deberá proporcionar al personal la formación adecuada así como la indumentaria y el equipo de protección personal apropiados.

## **6 CAPACIDAD DE UNA INSTALACIÓN DE RECEPCIÓN**

6.1 Las instalaciones de recepción deben proyectarse teniendo en cuenta los tipos de buque que podrán utilizarlas, sin olvidar la necesidad que puedan tener dichos buques de realizar la limpieza de los tanques de lastre y de utilizar las instalaciones de reparación en la zona o zonas a las que presta servicio la instalación de recepción.

6.2 Se proporcionará información sobre la capacidad o limitaciones del proceso de recepción (instalaciones y equipo) a los buques que deseen utilizar la instalación. Los pormenores que se proporcionarán a los buques deberán incluir los siguientes sin limitarse a ellos:

- .1 capacidad máxima (volumen o peso) de sedimentos;
- .2 volumen o peso máximo que se puede manipular en un momento determinado;
- .3 prescripciones sobre embalaje/envase y etiquetado;
- .4 horas de funcionamiento;
- .5 puertos, puestos de atraque, zonas desde donde se puede acceder a la instalación;
- .6 detalles del trasvase de buque a puerto;
- .7 si se necesita personal del buque o del puerto para el trasvase;
- .8 datos para poder ponerse en contacto con la instalación;
- .9 cómo presentar una solicitud para utilizar la instalación, incluido cualquier preaviso, y qué información debe proporcionar el buque;
- .10 todos los pagos aplicables; y
- .11 otros datos pertinentes.

## **7 FORMACIÓN**

7.1 El personal encargado de una instalación de recepción de sedimentos y el personal encargado de su funcionamiento, incluidas las personas que realizan el tratamiento y la eliminación de los sedimentos, deberán recibir una formación adecuada. La formación será frecuente y debe abarcar los aspectos siguientes, sin limitarse a ellos:

- .1 objetivo y principios del Convenio;
- .2 riesgos para el medio ambiente y la salud de los seres humanos;
- .3 riesgos relacionados con la manipulación de los sedimentos, tanto por lo que respecta a la seguridad general como a los riesgos para la salud de las personas;
- .4 seguridad;
- .5 conocimiento adecuado del equipo utilizado;
- .6 conocimiento adecuado de los buques que utilicen la instalación y de toda limitación operacional;
- .7 interfaz de comunicación buque-puerto; y
- .8 conocimiento de los controles de eliminación de ámbito local.

7.2 La formación estará organizada por el director o el operador de la instalación de recepción y deberá ser impartida por profesionales adecuadamente cualificados.

\*\*\*